



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 05/08/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2014-00054-01 (4026)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Alex Oswaldo Jaramillo Villareal	Municipio de Pasto	Auto acepta impedimento	1
86-001-33-31-001-2014-00180-01 (3670)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Aura Estela Rosero De Rosero	UGPP	Auto resuelve solicitud	1
52-001-33-33-006-2014-00400-02 (5032)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juan Bautista Montero Bolaños	UGPP	Auto resuelve solicitud	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 05/08/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.¹

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-008-2014-00054-01 (4026)².
Demandante: Alex Oswaldo Jaramillo Villareal.
Demandado: Municipio de Pasto.
Instancia: Segunda.

Tema:

- *Auto acepta impedimento*

Auto N°. 2021-391 SO

¹La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de las Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO.

Estando para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, la señora Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty ha manifestado su impedimento para intervenir en el presente asunto, el cual sustenta en los numerales 9° y 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Se resuelve el impedimento manifestado por la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty dentro del presente proceso ejecutivo.

La señora Magistrada sustenta su impedimento en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso argumentando la existencia de lazos íntimos de amistad con el apoderado de la parte accionante - Alex Oswaldo Jaramillo Villareal.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé como “causales de recusación”:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Se considera entonces que la situación de la prenombrada Magistrada se encuentra dentro de los presupuestos de la causal referida, en tanto manifiesta la existencia de lazos de amistad con quien figura como apoderado de una de las partes dentro del proceso.

En el mismo sentido sustenta su impedimento en el numeral 2°

“CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

De esta manera se considera que la actuación de la prenombrada Magistrada se encuadra dentro de los presupuestos de la causal referida, como quiera que dentro del proceso de la referencia emitió la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2016, la cual fue objeto del recurso de apelación y cuyo conocimiento corresponde a la Sala de la cual hace parte la Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty. Por tal razón y en busca de preservar la imparcialidad en la administración de justicia, se acepta la manifestación de impedimento para conocer el presente asunto.

Es por lo anterior que se acepta la manifestación de impedimento efectuada por la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer el presente asunto.

En consecuencia, se procederá a separarla del conocimiento del proceso de la referencia, pues las razones expuestas se ajustan a las exigencias del artículo 141 numerales 9° y 2° del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

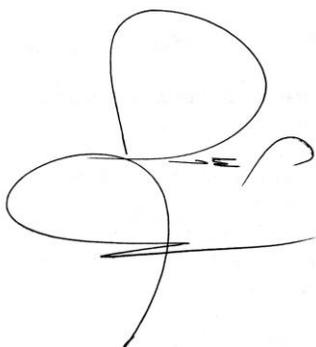
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Doctora SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

Ana Beel Bastidas P
ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia: Petición de no condena en costas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 86-001-33-31-001-2014-00180 (3670)-00
Demandante: AURA ESTELA ROSERO DE ROSERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Auto Des 04 No. 2021-390-SO

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, el 9 de octubre de 2019 profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, en la cual se resolvió revocar parcialmente la sentencia de 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda. La providencia antes señalada se notificó el 18 de diciembre de 2020.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021, la parte actora presenta una petición respetuosa de no condenar en costas procesales y agencias en derecho, al respecto indica: “... me permito manifestar el inconformismo frente al numeral tercero y cuarto de la sentencia proferida por su Honorable Despacho, notificada electrónicamente el 18 de diciembre de 2020, en cuanto se ha confirmado la condena en costas conforme al fallo de primera instancia y en el artículo cuarto de la sentencia también impone condena en costas procesales...”.

Argumenta que en las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, dado que se ha enmarcado dentro de las normas que rigen el ejercicio del derecho, la reiterada jurisprudencia de los juzgados y Tribunales que hasta el 28 de agosto de 2018 existió para reclamar sobre el derecho que le asistía a la demandante y que cambió intempestiva y regresiva. Agrega que la petición se realiza amparada en el principio de buena fe y en la defensa de los derechos constitucionales de la actora. Por lo anterior solicita se revoque la condena en costas impuestas a la parte vencida tanto en primera como en segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

De lo anterior, se deduce que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite

que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o la solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;
- b) Que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, el artículo 287 del Código General del Proceso refiere a la adición de la sentencia, indicando que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

3. CASO CONCRETO.

3.1. De acuerdo con las normas que se viene de leer y la petición presentada por la parte actora, se advierte que no se trata de una solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia, sino que tal como lo indica el actor, de una **petición respetuosa de no condena en costas**, a través de la cual pretende se revoque la condena en costas impuestas a la parte vencida tanto en primera como en segunda instancia, pues manifiesta ha actuado bajo el principio de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima.

Al respecto, debe indicarse que no es procedente dicha petición, habida cuenta que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, luego no es dable realizar un pronunciamiento adicional sobre la condena en costas y por ende revocar los ordenamientos en los cuales se impuso dicha condena, más si se tiene en cuenta que en la providencia de segunda instancia se expuso ampliamente el criterio sobre el tema.

Ahora, en el evento que la parte actora considere que en la providencia existan conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda, que se haya incurrido en error puramente aritmético o que en la providencia se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, podía solicitar la aclaración, corrección o adición de la sentencia. No obstante, no realizó ninguna de esas solicitudes.

3.2. Finalmente, sin perjuicio de que no hay petición de aclaración, corrección o adición de sentencia, cabe señalar que en la decisión de segunda instancia se expusieron ampliamente los argumentos que llevaron a adoptar la decisión sobre la condena en costas; en específico las razones jurídicas y jurisprudenciales (jurisprudencia de la Corte Constitucional) por las cuales la condena en costas es una carga de stirpe objetivo, que se impone a la parte vencida en el proceso, sin que el juez realice un juicio de valor respecto del comportamiento procesal de la parte, para establecer si le condena o no en costas, bastando con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para impartirle condena en costas.

Los anteriores argumentos se exponen de manera amplia y detalladamente en el acápite denominado “LAS COSTAS PROCESALES”, y conforme a los cuales el Tribunal, en el presente asunto, dispuso condenar en costas procesales. En la providencia también se aclara que el H. Consejo de Estado no tiene un criterio

unificado sobre la condena en costas, lo cual ha llevado al Tribunal a exponer las motivaciones, desde el punto de vista objetivo, para imponer condena en costas.

3.3. De acuerdo con los argumentos antes expuestos el Tribunal no dará trámite a la petición presentada por la parte actora de no condenar en costas.

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DAR TRÁMITE a la petición de no condena en costas presentada por la parte actora el 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"¹.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia: Petición de no condena en costas y Agencias en Derecho
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-33-33-006-2014-00400-02 (5032)
Demandante: JUAN BAUTISTA MONTERO BOLAÑOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.

Auto Des04-2021-359-SO

San Juan de Pasto, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión del Sistema Oral, el 27 de enero de 2021 profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia, en la cual se resolvió revocar la sentencia del 11 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto y en su lugar denegar las pretensiones de la demanda. La providencia antes señalada se notificó el 03 de junio de 2021.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2021, la parte actora presenta una petición respetuosa de no condenar en costas procesales y agencias en derecho, al respecto indica: “... me permito **manifestar el inconformismo frente al numeral Segundo de la sentencia proferida por su Honorable Despacho**, notificada electrónicamente el 03 de junio de 2021, **en cuanto se ha condenado en costas en primera y segunda instancia...**”.

Argumenta que en las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso nunca existió o ha existido algún comportamiento que se pueda considerar como temerario o doloso, dado que se ha enmarcado dentro de las normas que rigen el ejercicio del derecho, la reiterada jurisprudencia de los juzgados y Tribunales que hasta el 28 de agosto de 2018 existió para reclamar sobre el derecho que le asistía a la demandante y que cambió intempestiva y regresiva. Agrega que la petición se realiza amparada en el principio de buena fe y en la defensa de los derechos constitucionales de la actora. Por lo anterior solicita se revoque la condena en costas impuestas a la parte vencida tanto en primera como en segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece que podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

De lo anterior, se deduce que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma

permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o la solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;
- b) Que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, el artículo 287 del Código General del Proceso refiere a la adición de la sentencia, indicando que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad.

3. CASO CONCRETO.

3.1. De acuerdo con las normas que se viene de leer y la petición presentada por la parte actora, se advierte que no se trata de una solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia, sino que tal como lo indica el actor, de una **petición respetuosa de no condena en costas**, a través de la cual pretende se revoque la condena en costas impuestas a la parte vencida tanto en primera como en

segunda instancia, pues manifiesta ha actuado bajo el principio de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima.

Al respecto, debe indicarse que no es procedente dicha petición, habida cuenta que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, luego no es dable realizar un pronunciamiento adicional sobre la condena en costas y por ende revocar los ordenamientos en los cuales se impuso dicha condena, más si se tiene en cuenta que en la providencia de segunda instancia se expuso ampliamente el criterio sobre el tema.

Ahora, en el evento que la parte actora considere que en la providencia existan conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda, que se haya incurrido en error puramente aritmético o que en la providencia se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, podía solicitar la aclaración, corrección o adición de la sentencia. No obstante, no realizó ninguna de esas solicitudes.

3.2. Finalmente, sin perjuicio de que no hay petición de aclaración, corrección o adición de sentencia, cabe señalar que en la decisión de segunda instancia se expusieron ampliamente los argumentos que llevaron a adoptar la decisión sobre la condena en costas; en específico las razones jurídicas y jurisprudenciales (jurisprudencia de la Corte Constitucional) por las cuales la condena en costas es una carga de estirpe objetivo, que se impone a la parte vencida en el proceso, sin que el juez realice un juicio de valor respecto del comportamiento procesal de la parte, para establecer si le condena o no en costas, bastando con advertir que se trata de la parte vencida en el debate procesal para impartirle condena en costas.

Los anteriores argumentos se exponen de manera amplia y detalladamente en el acápite denominado “LAS COSTAS PROCESALES”, y conforme a los cuales el Tribunal, en el presente asunto, dispuso condenar en costas procesales. En la providencia también se aclara que el H. Consejo de Estado no tiene un criterio unificado sobre la condena en costas, lo cual ha llevado al Tribunal a exponer las motivaciones, desde el punto de vista objetivo, para imponer condena en costas.

3.3. De acuerdo con los argumentos antes expuestos el Tribunal no dará trámite a la petición presentada por la parte actora de no condenar en costas.

EN CONSECUENCIA, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DAR TRÁMITE a la petición de no condena en costas presentada por la parte actora el 04 de junio de 2021.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI"¹.

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

¹ Se precisa que hasta el momento el Tribunal cuenta con acceso parcial al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.